



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-1681-DAJ

Quito, julio 2 de 1986

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCIDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Mediante oficio No. 0451-PCN de 24 de junio de 1986, recibido el 25 del mes y año en referencia, me remitió usted el Proyecto de "LEY REFORMATORIA DE LA LEY NOTARIAL".

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 de la Constitución Política, he SANCIONADO dicho proyecto de Ley, por lo cual le devuelvo el texto auténtico del mismo.

ARCHIVO

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,

León Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AIG/eas.
Anexo: Lo Indicado

86073 - 11h00
Gloria Ferras A



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo Nº 158 de 11 de noviembre de 1966 se expidió la Ley Notarial;

Que los notarios representan una garantía eficaz para la seguridad jurídica de los actos y contratos que se celebran con su intervención; y, por lo tanto, se debe procurar su estabilidad acorde con lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución Política;

Que es conveniente para la superación profesional fomentar la organización de los fedatarios de conformidad con el literal j) del Art. 19 de la Ley Notarial; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 66 de la Constitución Política, expide la,

LEY REFORMATIVA DE LA LEY NOTARIAL

Art. 1.- Agréguese al Art. 8 de la Ley Notarial, lo siguiente:

"Se calificará a los opositores de acuerdo con el siguiente puntaje:

4 puntos por actual ejercicio de la notaría;

1 punto por cada año de ejercicio del cargo, hasta un máximo de 4;

1 punto por cada título otorgado por las Universidades, hasta un máximo de 3;

1 punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria, asignaturas vinculadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3;

1 punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; y,

1 punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Jurisdiccional, hasta un máximo de 3.

Si los opositores a una misma Notaría acreditaran igualdad de puntaje, la Corte nombrará al Notario en ejercicio".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Reemplácese la expresión "seis años" por "cuatro años" en el Art. 11 de la misma Ley.

Art. 3.- Agréguese al Art. 18 los siguientes numerales:

"7.- Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

Art. 4.- Después del Art. 48, agréguese lo siguiente:

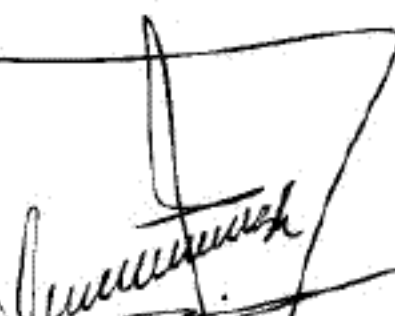
"Título III.- De la Organización Notarial.

Art. 49.- En cada distrito judicial habrá un colegio de Notarios. Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios, persona jurídica, de derecho privado, que tendrá la representación del notariado en lo nacional e internacional.

Se regirá por el estatuto elaborado por la Asamblea de los Colegios de Notarios y aprobado por el Presidente de la República.

Art. 5.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



 AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


 AS. WILSON CORDOVA LOOR.,
 PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y

SEIS.

EJECUTESE.



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

